

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año... 50	Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 38
	Portres id... 14			Por tres id... 42

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 120.

El Illmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 21 del actual, me comunica la Real orden que sigue:

El Señor Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente:

«La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que las conducciones del correo diario desde Soria al Burgo de Osma y del Burgo á Aranda de Duero, se saquen á licitacion pública reunidas en una sola, bajo el tipo de treinta mil reales vellon anuales y con estricta sujecion al pliego de condiciones adjunto.»

La que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente el dia 22 de Abril próximo á las 12 de su mañana, en la Secretaría de este Gobierno y casa consistorial de Aranda de

Duero. Burgos Marzo 30 de 1861.—Francisco de Olazu.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Soria y Aranda de Duero.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta, desde Soria á Aranda de Duero por el Burgo de Osma la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario adjunto; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte reales vellon por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la linea, á juicio del Administrador principal de Correos de Soria.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Soria.

10.ª El contrato durará dos años contados desde el dia en que dé principio el servicio; cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.ª Tres meses ántes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones.

12.ª Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la linea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna: pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la Linea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la linea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

15.ª La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín Oficial de las provincias de Soria y Burgos y por los demás

medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcaldes del Burgo y Aranda asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 22 de Abril próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.ª El tipo máximo para el remate será la cantidad de treinta mil reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15.ª Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en una de las Tesorerías de Hacienda pública de dichas provincias como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de cinco mil reales vellon en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio, y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18.ª Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Soria á Aranda de Duero y vice versa, por el precio de..... reales anuales, bajo

«las condiciones contenidas en el pliego «aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente benéficas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedara sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 21 de Marzo de 1861.—El Subsecretario, Cánovas.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Itinerario para el servicio de la conduccion diaria de Soria á Aranda de Duero y vice-versa, servida á caballo ó en carruaje.

DE SORIA Á ARANDA DE DUERO.

Dias de las expediciones.	Paradas y pueblos del tránsito.	Leguas.	Tiempo.	Llegada.	De-tencion.	Salida.
	Soria.....	»	»	»		11 mañana.
	Golmayo.....	1	» 45'	11 45' m.ª		
	Carbonera.....	» 1/2	» 25'	12 10'		
	Villaciervos.....	1	» 45'	12 55'		
	Venta de la Mallona.....	2	1 40'	2 35' tar.ª		
	Valdealvillo.....	2 1/2	2	4 35'		
	Torralva.....	» 1/2	» 25'	5		
	Burgo de Osma.....	2 1/2	2	7 50' n.ª	» 30'	7 50' tarde.
	San Estéban.....	2	2	9 30'		
	Velilla de S. Estéban.....	1	1	10 30'		
	Langa.....	2	2	12 30'		
	Zuzones.....	1	1	1 30'		
	Vadoconde.....	2	2	3 30'		
	Aranda de Duero.....	2	2	5 30'		
		20	18		» 30'	

DE ARANDA DE DUERO Á SORIA.

Aranda de Duero.....	»	»	»	»		12 mañana.
Vadoconde.....	2	2	2	2 tarde.		
Zuzones.....	2	2	4			
Langa.....	1	1	5			
Velilla de S. Estéban.....	2	2	7			
San Estéban.....	1	1	8			
Burgo de Osma.....	2	2	10	10 noche.	1	11 noche.
Torralva.....	2 1/2	2	1	1 mañana.		
Valdealvillo.....	» 1/2	» 25'	1 25'			
Venta de la Mallona.....	2 1/2	2	3 25'			
Villaciervo.....	2	1 40'	5 5'			
Carbonera.....	1	45'	5 50'			
Golmayo.....	» 1/2	25'	6 15'			
Soria.....	1	45'	7	7 mañana.		
	20	18			1	

Madrid 21 de Marzo de 1861.—El Director general de Correos, Lopez Roberts.

Gaceta núm. 20.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion del cuerpo administrativo.

Impuesta la Reina (Q. D. G.) de lo espuesto por V. S. sobre las reformas

que conviene introducir en el actual sistema de ingreso en el Cuerpo administrativo de la Armada, establecimiento de Academias en los departamentos para la instruccion teórica y practica de los meritorios y Oficiales cuartos, y ór-

den de ascensos de estas clases, de conformidad con las modificaciones propuestas por la Junta consultiva de la Armada, se ha servido aprobar el reglamento que de Real orden dirijo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1860.—Zavala. Sr. Director del Cuerpo administrativo de la Armada.

REGLAMENTO

para el orden de ingreso en el cuerpo administrativo de la Armada, con designacion de las condiciones y circunstancias que han de preceder para optar á las clases de oficiales cuartos y terceros.

Del ingreso.

Artículo 1.º Siendo la clase de meritorios el primer grado de la escala del cuerpo administrativo de la Armada, segun establece el párrafo segundo del artículo 2.º del reglamento de 17 de Marzo de 1858, se declara que el ingreso en ella solo podrá obtenerse por oposicion pública en esta Corte ante la Junta que oportunamente se designe.

Art. 2.º Las oposiciones tendrán lugar en el mes de Octubre de cada año, previo anuncio con la debida anticipacion por medio de la *Gaceta de Madrid, Boletines oficiales* de la provincia, en los periódicos de las capitales de los departamentos, ó por edictos si conviniese así, para la mayor publicidad.

Art. 3.º El número de plazas vacantes de meritorios que resulte en cada departamento para convocar las oposiciones, se graduará con referencia á las probabilidades de ascenso y á la disminucion que en este caso han de originar las promociones á Oficiales cuartos.

Art. 4.º Tres dias ántes de dar principio á las oposiciones presentarán los interesados en la Direccion del Cuerpo administrativo de la Armada los documentos siguientes:

1.º Su partida de bautismo legalizada.

2.º Las de sus padres y abuelos por ámbas líneas, y las fés de casamiento de los mismos.

3.º Informacion judicial hecha en el pueblo de su naturaleza en la forma competente, en la que se hagan constar los siguientes extremos;

Hallarse el padre, si existiese, en posesion de los derechos de ciudadano español.

La profesion, ejercicio ó modo de vivir decoroso y holgado de sus padres ó familia, cuya subsistencia no sea incompatible con la carrera á que se aspira, y permita subvenir al sostenimiento y equipo con la decencia debida; que toda su familia por ámbas líneas está teñida por honrada en el concepto público, y por último, las buenas costumbres del pretendiente.

4.º Certificacion que sin el menor estipendio debe expedir oficialmente el Profesor de Sanidad de la Armada que se nombra al efecto, por la que acredite su constitucion sana y robusta para

soportar las tareas del bufete y las penalidades de la mar, y que se halla exento de toda imperfeccion corporal.

Art. 5.º Los hijos de Jefes y Oficiales de cualquiera de los cuerpos de la Armada y del Ejército, así como los de los demás funcionarios de las diversas carreras del Estado, con patente ó nombramiento Real, solo presentarán los documentos de que tratan los párrafos primero y segundo del artículo anterior, pudiendo sustituir los restantes con la copia certificada de la referida patente ó Real nombramiento del padre.

Art. 6.º Los pretendientes que justifiquen en debida forma haber tenido un hermano carnal en los cuerpos de la Armada, en donde se ingresa con la presentacion de iguales documentos, se les exigirá únicamente los que le sean personales.

Art. 7.º Para ser nombrado meritorio será requisito indispensable no exceder de la edad de 20 años, ni bajar de la de 15. Los jóvenes que no estén dentro de estas edades al verificarse la oposicion quedarán excluidos de ella sin excepcion alguna.

Art. 8.º Las materias á que ha de contraerse el examen de oposicion serán las siguientes:

1.º Lectura correcta con buena pronunciacion.

2.º Caligrafia.

3.º Gramática general castellana.

4.º Aritmética en toda su extension, y sistema métrico decimal.

5.º Geometria elemental en toda su extension, practicando diferentes cálculos de cubicacion.

6.º Geografia física y política, especialmente de España.

7.º Nociones generales de la historia antigua y moderna.

8.º Elementos de economia política.

9.º Dibujo lineal.

10. Idioma francés ó inglés con perfecta traduccion.

11. Partida doble, su aplicacion á la teneduria y teoria de los giros y cambios con plazas extranjeras.

Art. 9.º El acto de oposicion se verificará examinando á todos los aspirantes sucesivamente de cada materia que se votará separadamente, expresando las censuras por números desde el 1 al 20. Los 10 primeros desaprobados y los restantes indicarán el grado de aprobacion. La suma de los números de todas las censuras determinarán el orden de preferencia en que deberán quedar colocados los examinados. La desaprobacion de cualquiera de las materias excluirá al interesado de continuar la oposicion. El aspirante que reuna otros conocimientos además de los exigidos, y principalmente los de Administracion, Retórica ó Filosofia, sufrirá exámen, y los números de su censura se sumarán para su calificacion general.

Los aspirantes que se encuentren en este caso deberán pedir su exámen especial ántes del acto de la oposicion.

Art. 10. La Junta examinadora formará una lista de los opositores aprobados.

dos por el orden de preferencia que hayan obtenido en el resultado de la suma total de sus censuras, y la pasará al Gobierno con el acta general á que habrá de acompañar también relación de los desaprobados.

Art. 11. Cuando en el resultado de las oposiciones ocurriese haber dos ó mas con igual suma total de censuras, se dará la preferencia á los que las hubiesen obtenido parciales en las materias cuarta quinta y undécima y si también resultaren iguales, serán colocados preferentemente los huérfanos y por el orden de mayor edad.

Art. 12. Para proveer las vacantes objeto de la oposición se dejará elegir á los pretendientes aprobados, por el orden de lista, el departamento á que deseen ser asignados hasta cubrir las respectivas dotaciones sin que pueda por ningún título pretenderse el obtener plaza por aumento en ninguno de ellos dejando de cubrirse en otro.

Art. 13. Durante el mes de Noviembre de cada año quedarán nombrados los meritorios que hayan de ingresar, cubriendo las plazas vacantes anunciadas para la oposición, y los agraciados deberán presentarse en la capital del departamento á que hubiesen sido asignados en fin de Diciembre siguiente, pues de no tomar posesion de sus plazas á mas tardar en 1.º de Enero correlativo quedarán de hecho anulados sus nombramientos.

De las Academias.

Art. 14. Para la instruccion teórico-práctica de los meritorios y Oficiales cuartos se establecerán Academias en las capitales de los departamentos.

Art. 15. El Ministro de Marina como Jefe superior del Cuerpo, y los Capitanes generales como delegados, ejercerán la inspeccion de estas Academias, siendo Subinspectores los Ordenadores en sus respectivos departamentos.

Art. 16. La Direccion de cada Academia estará á cargo del Interventor del departamento.

Art. 17. Un Comisario de Guerra, Jefe á la vez de la seccion de comprobacion en las oficinas de Contabilidad, desempeñará la Direccion de estudios, y dos Oficiales primeros ó segundos estarán encargados de la enseñanza, con inmediata dependencia de dicho Jefe para todo lo relativo á ella.

Art. 18. Los Oficiales encargados de la enseñanza serán nombrados para estos cargos de Real orden, y solo por motivos especiales ó imperiosa necesidad, á juicio del Gobierno, serán removidos antes de la terminacion del curso, debiendo tener destino permanente mientras los desempeñen en cualquiera de las dependencias de Contabilidad del departamento, en justa retribucion del encargo de la enseñanza disfrutarán el sobresueldo anual de 2400 rs. vn. Estos cargos de Profesores no eximirán de los turnos de embarque y Ultramar.

Art. 19. Las Academias tendrán lugar por las noches; los lunes y viernes concurrirán á ellas los meritorios, y los

miércoles los Oficiales cuartos, formando estos una escala especial para continuar perfeccionándose en todas las materias comprendidas en el plan de estudios de que fueron aprobados como meritorios.

Art. 20. La asistencia á la Academia se verificará con el traje de uniforme señalado para todo servicio.

Art. 21. Toda falta de asistencia que se observe en los meritorios ú Oficiales cuartos será puesta en conocimiento del Director de estudios por el respectivo Oficial encargado de la enseñanza. Solo dejarán de causar nota aquellas que provengan de justificada imposibilidad física: las que tuvieren otro origen serán castigadas gubernativamente, y si llegaren á 10 antes de terminar cualquier semestre, deberán producir el oportuno expediente para que elevándose al Director del Cuerpo sea propuesto á S. M. para la separacion del servicio el individuo en que recayere. Cuando la falta de asistencia á la Academia fuere por enfermedad justificada, y excediese de dos meses, dará lugar á la pérdida del semestre, y consiguientemente á la de la antigüedad para el ascenso.

Art. 22. Las bases generales del plan de estudios y sus subdivisiones, segun las materias de que han de constar, serán las siguientes:

PRIMER AÑO.

Primer semestre.

Nociones generales de Administracion pública, y de la Armada.

Deberes y facultades de todos los funcionarios de Administracion y Contabilidad de la Armada.

Contabilidad del personal de todos los cuerpos y clases de la Armada, incluso el conocimiento de sueldos y demás goces de mar y tierra á vellon, plata sencilla, vellon doble y plata fuerte, con los descuentos que correspondan.

Diccionario marítimo.

Segundo semestre.

Contabilidad del material de pertrechos de los arsenales y de víveres en tierra.

Orden de redaccion y justificacion de la cuenta de gastos públicos en toda su extension, con sus consecuencias, por resultados de libramientos expedidos y pagos y reintegros verificados.

Teneduria de libros, asi en la parte de las cuentas de haberes y pagos, y la de presupuestos y rentas públicas, como en lo relativo á la de arsenales.

Ejercicio de cubicacion de maderas de todas figuras.

SEGUNDO AÑO.

Primer semestre.

Contabilidad de los buques desde su armamento hasta su desarme.

Reglamento de Contabilidad.

Ordenanza de 1748.

Idem de 1793.

Idem de arsenales.

Idem de matriculas.

Ejercicios prácticos de la Contabilidad del personal.

Segundo semestre.

Presas.

Monte-pio militar y extinguidos Montes particulares de Marina: leyes y disposiciones que tengan relacion con el señalamiento de pensiones.

Derechos pasivos militares y politico militares.

Legislacion de Hacienda aplicada á la Administracion y Contabilidad de la Armada.

Ejercicios prácticos de teneduria de libros.

Art. 23. Dos Oficiales cuartos de los de mas aventajada disposicion serán propuestos por el Director de estudios al de la Academia para que sean nombrados Ayudantes de enseñanza de las clases de meritorios, y los que obtuvieren este encargo quedarán relevados de la asistencia á las clases de Oficiales cuartos, á no ser que voluntariamente lo efectuaren.

Art. 24. Las Academias estarán situadas en el local que se crea mas conveniente para su objeto de los que existan disponibles en los edificios donde se hallan establecidas las Intervenciones de los departamentos.

Art. 25. Durante las horas de Academia estará prohibida la entrada en el local en que aquellas se establezcan.

Art. 26. Siendo de escasisima importancia el gasto que por material han de causar las referidas Academias, deberá ser cubierto con la cantidad consignada en presupuestos para el de las oficinas de Administracion de los departamentos, llevándose cuenta interior separada en que se justifique lo que mensualmente se invierta en dicha atencion.

Art. 27. Uno de los sirvientes de la Intervencion se asignará al servicio de cada Academia.

Art. 28. La Direccion del Cuerpo administrativo redactará y comunicará para su observancia una instruccion ó reglamento provisional para el Gobierno interior de las Academias; debiendo proponerse por los Directores de estudios á los de aquellas, con presencia de lo que les manifiesten los encargados de la enseñanza, cuantas modificaciones consideren convenientes introducir á fin de que pasadas estas por los Ordenadores al Director del Cuerpo puedan tenerse en consideracion á los efectos sucesivos.

De los exámenes de los meritorios.

Art. 29. En 1.º de Junio y Diciembre de cada año tendrán lugar los exámenes de meritorios, que deberán girar sobre las materias que constituyan el semestre que cada uno deba haber cursado, y se verificará ante una Junta compuesta del Director de estudios, los oficiales encargados de la enseñanza, otros dos Oficiales primeros ó segundos que para el efecto nombrará el Ordenador y el Tenedor de libros, la cual presidirá el interventor, debiendo ejercer del Secretario el Oficial de inferior grado y mas moderno.

Art. 30. El meritorio que no tuviese en el examen notas de aprobacion por pluralidad perderá el semestre y

antigüedad, permitiéndosele repetirlo en el siguiente; en la inteligencia que la desaprobacion consecutiva de las materias de un mismo semestre en dos exámenes ocasionará la pérdida de la plaza.

De los ascensos de los meritorios.

Art. 31. Los meritorios que fuesen aprobados en los exámenes sucesivos de todos los semestres adquirirán el derecho al ascenso á Oficiales cuartos á los dos años de clase, colocándolos en antigüedad por el orden preferente de censuras, sin que pueda prorrogarse por más de cuatro para los que en alguno resultasen reprobados, conforme á lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 32. Cumplidas las reglas expresadas, obtendrán los meritorios el empleo de Oficiales cuartos, cubriendo las vacantes que existan en esta clase; y cuando no resultaren se considerarán supernumerarios, sin obligacion á asistir á las Academias mas que en concurrencia con los de su empleo, pasando á servir el destino afecto al mismo que se le señale, pero sin dejar vacante como meritorios hasta que opten al sueldo de tales Oficiales cuartos en las expresadas vacantes.

De los exámenes de Oficiales cuartos.

Art. 33. En 1.º de Octubre de cada año, ante la Junta de que trata el art. 29, que presidirá el Ordenador del departamento, darán principio á los exámenes de Oficiales cuartos, que han de girar sobre todas las materias del referido plan de estudios, proponiéndose con la mayor extension cuantas operaciones prácticas se contemplen convenientes ó necesarias para juzgar con el mayor acierto de la capacidad y grado de conocimientos de los examinandos. Tanto de estos exámenes como de los de meritorios se dará anticipada cuenta al Capitan general del departamento.

Art. 34. Para que el Oficial cuarto sea aprobado en el examen de que trata el artículo anterior necesitará por lo ménos la nota de *bueno* por unanimidad en cada materia.

Art. 35. Todo Oficial cuarto que sea aprobado en examen adquirirá derecho á ser colocado para ascenso segun la mayor preferencia de sus censuras, quedando exento de nuevo examen y de concurrencia á la Academia. El que resultare desaprobado en tres exámenes será propuesto para que se le expida su licencia absoluta del servicio.

De los ascensos de los Oficiales cuartos.

Art. 36. Ascenderán los Oficiales cuartos por el orden establecido para las demás clases superiores segun la regla 3.ª del art. 62 del reglamento de 17 de Marzo de 1858; en el concepto de que solo podrán ser propuestos para el empleo de Oficiales terceros los cuartos aprobados, como se ha dicho en examen, y segun el orden preferente en que se hayan colocado por sus censuras.

De las Juntas examinadoras.

Art. 37. Las Juntas examinadoras de meritorios y Oficiales cuartos, para

determinar la suficiencia que han de declarar á aquellos y estos, se sugetarán á las calificaciones siguientes:

- 1.º Sobresaliente.
- 2.º Muy bueno.
- 3.º Bueno.
- 4.º Regular.
- 5.º Malo.

Las votaciones serán reservadas, y los individuos en quienes recayere, cualquiera de las calificaciones 4.º ó 5.º se considerarán desaprobados.

Art. 38. Se prohíbe que sean Presidentes ó Vocales de las Juntas de examen los padres ó parientes de los examinados hasta el tercer grado inclusive, exceptuándose solo el caso de que esta circunstancia recayere en cualquiera de los Oficiales encargados de la enseñanza.

Art. 39. De todas las actas de exámenes han de redactarse dos ejemplares firmados por el Presidente y Vocales de las Juntas, quedando el uno en la Intervencion del departamento, y elevándose el otro á la Superioridad por conducto del Director del Cuerpo.

De la asignacion á las dotaciones de los departamentos y sueldo de los meritorios.

Art. 40. El número total de que haya de constar la clase de meritorios lo fijará el Gobierno, así como la distribucion en los departamentos.

Art. 41. Los meritorios disfrutarán el sueldo anual de 1440 rs. vn.

Art. 42. Como consecuencia de lo dispuesto en el art. 32, los meritorios que al ascender á Oficiales cuartos queden supernumerarios no serán trasladados de asignacion de departamento hasta que ocupen número en su clase, en cuyo caso deberán pasar á aquel en que resultaren.

Madrid 1.º de Diciembre de 1860. — Zavala.

Conformándose la Reina (q. D. g.) con los unánimes pareceres expuestos por la Junta consultiva de la Armada y por V. S. á consecuencia de lo que se dispone en el reglamento para el orden de ingreso en el cuerpo administrativo de la Armada, aprobado con esta fecha, ha tenido á bien declarar que, si después de cubiertas las vacantes de Oficiales cuartos que bayan de proveerse, conforme al número asignado al mismo Cuerpo, con los meritorios de anterior organizacion, restasen alguno de estos, conserven el haber que actualmente disfrutan, concurriendo á la Academia para completar la instruccion que con la práctica puedan ya tener; y que los individuos agraciados con opcion á plaza de meritorio en virtud de la Real instruccion de 17 de Marzo de 1858, que reúnan los requisitos de edad y demas prefijados en la expresada soberana determinacion, ópten á la mitad de las vacantes que resulten; con los derechos, sueldos y obligaciones que preceptúa el referido reglamento aprobado en esta fecha.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Enero de 1861. — Zavala. Sr. Director del Cuerpo administrativo de la Armada.

(Gaceta núm. 15.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Illmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á lo solicitado por D. Eduardo Carliar, vecino de Madrid, ha tenido á bien autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de un ferrocarril que partiendo de la ciudad de Almería, termine en la de Málaga; en el concepto de que por esta autorizacion no se confiere derecho alguno al interesado á la concesion del camino ni á indemnizacion de ningun género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen, reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue más conveniente á los intereses generales del país, teniendo presentes al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1861. — Corvera.

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm. 16.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, las dos subastas anunciadas para la construccion de los trozos cuarto y quinto de la carretera de segundo orden de Madrid á los límites de la provincia de Avila, de acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para que proceda á contratar dicho servicio sin la formalidad expresada, conforme á lo prescrito en el art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y uno. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real Decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de

primera instancia de Daroca, de los cuales resulta:

Que Francisco Ropiñon, Joaquin Franco y Pascual Estéban, vecinos de Retacon, acudieron separadamente al Juzgado antedicho con tres interdictos de despojo contra D. Francisco Ballesteros, porque siendo este contratista de las obras de la carretera de Valencia, en la parte comprendida entre Cariñena y Daroca, de autoridad propia y sin previa indemnizacion habia dado principio á las referidas obras, despojando á los querellantes de cierta parte de las fincas que ellos poseian, y que eran de su propiedad:

Que admitidos los interdictos sin audiencia del querellado, y practicada la prueba ofrecida, recayó en los tres auto restitutorio condenando á Ballesteros á la reposicion de las cosas al ser y estado que tenian anteriormente, ó á que desde luego indemnizara á los querellantes del valor de los terrenos ocupados y perjuicios ocasionados:

Que después de hecha la tasacion de los terrenos y valuacion de los daños, ántes de que el Juzgado llevase á efecto sus proveidos se le presentó requerimiento de inhibicion por parte del Gobernador de la provincia, fundándose en lo prescrito en la ley de 17 de Julio de 1836, y en que se estaba instruyendo el oportuno expediente de expropiacion que en aquella se prescribe:

Que sustanciado el artículo de competencia, sostuvo el Juzgado su jurisdiccion en los considerandos de que el derecho de propiedad era inviolable, y de que no constandingo se hubiera decidido con anterioridad á las instrucciones de Ballesteros el expediente de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, procedian los interdictos:

Y finalmente, que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó la presente competencia.

Vista la ley de 17 de Julio de 1836, que determina los trámites y formalidades relativas á la enajenacion forzosa por causa de utilidad pública, exigiendo preceda siempre la instruccion de expediente cuando se trate de expropiacion con este fin:

Visto el Real decreto de 19 de Setiembre de 1845, que manda que ningun camino ni obra pública en curso de ejecucion se detenga ni paralice por las oposiciones que bajo cualquiera forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutar las mismas obras se ocasionen por la ocupacion de terrenos y excavaciones hechas en los mismos, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas bajo la debida indemnizacion, las propiedades contiguas á las obras públicas; y que únicamente podrán solicitarse estas indemnizaciones y resarcimiento de daños ante el Jefe político respectivo, el que cuidará de que tengan cumplido efecto si hubiese avenencia entre las partes acerca de la cantidad debida por este concepto; y caso de que tales asuntos se hiciesen conten-

ciosos corresponderá su decision al Consejo provincial:

Visto el párrafo cuarto del art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que declara que los Consejos provinciales actuarán como Tribunales administrativos en las cuestiones contenciosas referentes al resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de las obras públicas:

Considerando:

1.º Que restriéndose las querellas entabladas ante el Juez de primera instancia de Daroca á ciertas expropiaciones de terrenos en beneficio de una carretera pública, estas expropiaciones tienen que ser objeto de un expediente especial; y que constandingo estarse este instruyendo, mientras que no recaiga en él resolucion definitiva, no procede entablen las partes agraviadas accion alguna que contrarie al procedimiento determinado en la ley de 17 de Julio de 1836 ántes citada, quedandoles sin embargo siempre á salvo el derecho á la indemnizacion debida para ejercitarlo donde corresponda:

2.º Que apareciendo además en via de ejecucion la obra pública objeto de la presente competencia, no puede ser detenida por medio de interdictos, segun lo que previene el Real decreto de 19 de Setiembre de 1845, con arreglo al cual á las Autoridades y Tribunales administrativos corresponderá conocer de la reparacion é indemnizacion de los daños que con las obras de la clase indicada se ocasionen á los particulares;

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.

Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Anuncios Oficiales.

Gobierno militar de la provincia de Burgos.

El soldado del Batallon Provincial de Tudela cuya filiacion se inserta á continuacion ha desertado desde la villa de Arcos, lo que se hace saber por medio del *Boletín oficial* de esta Provincia con el fin de que las justicias de los pueblos y demas empleados del ramo de vigilancia contribuyan á su captura.

Filiacion de Santiago Elvalle.

Padres, Basilio y Basilia Alcaza, natural de los Arcos, provincia de Navarra, avecindado en los Arcos, edad 20 años nueve meses, pelo y cejas castaños, ojos azules, nariz afilada, color moreno, barba nada: estatura 5 pies, una pulgada y seis líneas.

Burgos 30 de Marzo de 1861. — El Brigadier Gobernador, Angulo.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.